

REGLAMENTO (CEE) Nº 1096/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 569/87 ⁽⁴⁾, establece un régimen de comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada; que dicha medida se inscribe en el marco de las medidas adicionales previstas en 1987 y 1988 para acelerar la comercialización de mantequilla que se encuentre en almacenes públicos; que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 801/87 ⁽⁶⁾, establece determinadas normas específicas para la financiación de dichas medidas, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1986; que, por consiguiente, procede hacer referencia a dichas normas específicas de financiación en el Reglamento (CEE) nº 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3143/85, el párrafo siguiente:

« La financiación de los gastos derivados del presente Reglamento se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo ⁽¹⁾.⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1. ».*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 14.